



Expediente N° 2008-0664-TRA-PI-629-09

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “INEMA (DISEÑO)” (11)

INEMA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 7311-08)

Marcas y otros signos

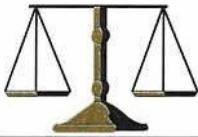
VOTO N° 1087-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las ocho horas con cuarenta minutos del siete de setiembre del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora **Gloria Elena Herrera Gutiérrez**, mayor, casada una vez, publicista, vecina de San José, calle primera, avenidas veinte y veintidós, número dos mil treinta y uno, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y siete-trescientos sesenta, en la condición de gestora oficiosa de la empresa **INEMA S.A.**, sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de Colombia, domiciliada en Transversal 113C NO.64C-41, Bogotá, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y nueve minutos, treinta segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticuatro de julio del dos mil ocho, la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en la condición y calidades dichas al inicio, solicitó al Registro la inscripción de la marca de fábrica “**INEMA**” para proteger y distinguir aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, en **clase 11** de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, treinta y nueve minutos, treinta segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso en lo conducente. *“POR TANTO / Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente”.*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de agosto del dos mil ocho, la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en representación de la empresa **INEMA S.A.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación, ante este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previo la deliberación de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: **ÚNICO.** Que la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez tuviera la condición de abogada al momento de presentar el escrito de solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“INEMA”**, a favor de la empresa **INEMA S.A.**, sea el 24 de julio del 2008,



(ver folio 2).

TERCERO. SOBRE LA GESTORÍA Y PROCEDENCIA DE UN GESTOR

OFICIOSO. Dentro de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 8039, el artículo 82 determina en el tercer párrafo, la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir: “Artículo 82. ... *En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre*”. Correspondiendo observar dicho numeral en relación con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 286 del Código Procesal Civil, ya que en ambas normas se impone el deber del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma, se tendrá por no presentada.

Este Tribunal mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la procedencia de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que: “*La gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como “la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.” “El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos*” (BRENES CÓRDOBA (Alberto), “Tratado de los Contratos”, Editorial Juricentro, 5^a Edición, San José, 1998, p. 105). En efecto, grandes semejanzas tiene la gestión



de negocios con el mandato, sin embargo, los efectos de uno u otro son distintos, lo que no permite su identificación.

“La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato “en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados”, Explica además que “ El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27 ª Edición, Argentina, 2001, 174 p.)

De lo señalado anteriormente, se deduce claramente, que toda aquella persona que desee representar a otro como gestor oficioso, requiere entre otros requisitos, el de reunir la condición profesional de ser abogado, debiendo entenderse que lógicamente debe estar debidamente habilitado al efecto. Por consiguiente, en el caso de no cumplir con ese presupuesto no estaría legalmente facultado para actuar en nombre de otra persona.

CUARTO. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD. De la documentación que consta en autos, observa este Tribunal que la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez, dentro de la formal solicitud de inscripción de la marca “INEMA” presentada el día 24 de julio del 2008, indica que actúa en condición de gestor oficioso de la empresa **INEMA S.A.**



No obstante, en el referido escrito de presentación de la solicitud, se observa, que la señora Herrera Gutiérrez señala, dentro de sus calidades, que es “**publicista**”, de tal forma, y tomando en consideración lo prescrito en el párrafo tercero del numeral 82 citado, tenemos, que la señora indicada, no estaba legitimada para actuar como gestora oficiosa de la empresa **INEMA S.A.**, al momento en que presentó ante el Registro **a quo**, (24 de julio del 2008) la solicitud de repetida cita, ya que no reunía uno de los requisitos esenciales para ejercer la figura de la gestoría, cual es la “**condición profesional de ser abogado**”, ocurriendo, que al tratarse ésta de una figura procesal excepcional conlleva una estricta formalidad en su trámite, como es la de ser abogado para actuar como gestor oficioso.

En tal sentido, considera este Tribunal que en el presente asunto, la representante de la empresa solicitante, planteó la solicitud bajo la figura de la gestoría y al actuarse como gestor, obliga a ésta a ser abogada, situación que no se da en el caso que nos ocupa, por lo que resulta oportuno señalar, que la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez ha carecido de la debida representación para actuar en nombre de la empresa referida, en virtud de no cumplir con uno de los requisitos legales establecidos. De ahí, que considera este Tribunal, que el Registro a quo lleva razón cuando en la resolución impugnada señala que “*(...) la señora Herrera Gutiérrez no es abogada, según lo establece el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...)*”, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito de apelación no son de recibo.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia, que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en representación de la sociedad **INEMA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y nueve minutos, treinta segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia, que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en representación de la sociedad **INEMA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y nueve minutos, treinta segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRITORES

Legitimación Para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06